

Recurso de revisión:
R.R.A.I./0053/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

Comisionada ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0053/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201182122000011, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Me gustaría conocer la normatividad para la instalación de cámaras de seguridad en una vivienda, si existe un link en el cual pueda leer la normatividad aplicable favor de remitir a tales links.

Que tipo de regulaciones se deben seguir al instalar las cámaras de seguridad en una vivienda.

Si esta solicitud de información no corresponde con las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública para contestar las preguntas, favor de remitir a la secretaría correspondiente.

Gracias.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 19 de enero de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Para dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente el oficio SS/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y

Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SSP/UT/021/2022 con fecha 18 de enero de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública dirigido al solicitante, mediante el cual se da respuesta a su solicitud, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Para dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente el oficio SS/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 21 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde. Al descargar el archivo adjunto, solo me descarga el archivo en word número SSP/UT/021/2022, al leer el oficio no se adjunto el oficio al que hacen referencia "se adjunta al presente el oficio SSP/UY/021/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia". Esa solo es mi queja, Gracias :)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo proveído de fecha 26 de enero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0053/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Envío de notificación al recurrente por parte del sujeto obligado

El 9 de febrero de 2022 se registró en la PNT el envío de notificación a la parte recurrente por parte del sujeto obligado.

Buena tarde

En atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión R.R.A.I./0053/2022/SICOM, relacionada con la solicitud de información con número de folio 20118212200011, adjunto remito en formato pdf el oficio SSP/UT/035/2022, en el cual se anexa el oficio SSP/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz y el Coordinador de Vigilancia. En dicho oficio se detalla el link en el cual puede consultar la normatividad para la instalación de cámaras de seguridad en una vivienda.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Oficio número **SSP/UT/035/2022** de fecha 9 de febrero de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se envía alcance, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Al respecto, me permito informar a usted, que por error involuntario del personal de la Unidad de Transparencia, no se adjuntó el oficio SSP/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia.

En virtud de ello y con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 20118212200011; se adjunta al presente el oficio SP/SIDI/012/2022, de fecha 14 de enero de 2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia, en el cual se detalla el link en el que puede consultar la normatividad para la instalación de cámaras de seguridad en una vivienda.

[...]

2. Oficio número **SSP/SIDI/012/2022**, de fecha 14 de enero de 2022, firmado por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite información, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

me permito informar que esta Subsecretaría aplica la "Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública", la cual es consultable en el link <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/normas-normateca-sesnsp?state=published> que en su página 157 suscribe de la interoperabilidad con sistemas de Video Vigilancia privados, que por razones de seguridad podrá generar acuerdos para tener acceso a Sistemas de Video Vigilancia privados que sean compatibles tecnológicamente con el estándar.

Con respecto a la consulta sobre la regulación, en dicha Norma Técnica se indica que se podrá monitorear la información de estos Sistemas de Video Vigilancia privados preservando protocolos de seguridad y operativos que cumplan con el estándar.

[...]

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 10 de febrero de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT, realizó el envío de pruebas y alegatos en los siguientes términos:

BUENA TARDE. Se adjunta los alegatos del recurso de revisión R.R.A.I./053/3033/SICOM, por error involuntario no se anexo el oficio SSP/SIDI/012/2022; sin embargo mediante oficio SSP/UT/035/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, se envió al recurrente el oficio mencionado anteriormente. Se anexa acuse de envío de oficio al recurrente y captura de pantalla Solicitamos sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión y tomando en consideración que fue subsanado el motivo de interposición del recurso sea sobreseído

En archivo anexo se encontró el siguiente documento:

1. Oficio número **SSP/UT/038/2022** de fecha 10 de febrero de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido

a la Comisionada Ponente, mediante el cual remite alegatos, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

UNICO: Resulta indispensable dejar en claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en razón que de las atribuciones que les confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante.

[...]

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, mediante oficio SSP/UT/021/2022, en el que se especificada que se anexaba el oficio SSP/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia; sin embargo por un error involuntario del personal de la Unidad de Transparencia no se anexó en el escaneo el oficio SSP/SIDI/012/2022, situación que se hizo del conocimiento del hoy recurrente mediante oficio SSP/UT/035/2022, en el cual esta Unidad de Transparencia reconoce el error involuntario y anexa el oficio suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia, el cual fue remitido por medio electrónicos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la dirección del correo electrónico jakybejarano@gmail.com, mismo que aparece en el apartado Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, medios de impugnación, información del recurrente, como consta con el acuse generado por el sistema y la captura de pantalla del correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia manifiesta lo siguiente:

1.- En relación con la inconformidad consistente en No se adjuntó el oficio SSP/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen y el Coordinador de Videovigilancia, al oficio SSP/UT/021/2022, la omisión involuntaria fue subsanada con oficio SSP/UT/035/2022, en virtud de lo anterior y tomando en consideración que el motivo de la interposición del recurso de revisión ha quedado sin efecto, aunado a lo anterior como se ha manifestado se debió a un error involuntario, razón por la cual no hubo dolo por parte del personal de esta Unidad de Transparencia al omitir de manera involuntaria anexar el oficio de referencia, es viable declarar el sobreseimiento del mismo.

[...]

2. Designación de cargo de fecha 15 de octubre de 2021, signado por el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca dirigido a la Titular de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se le designa en su cargo.
3. Toma de protesta como Titular de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el Secretario de Seguridad Pública y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. Certificación de los documentos presentados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
5. Oficio **SSP/UT/035/2022** de fecha 9 de febrero de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al

solicitante, mediante el cual se envía alcance, mismo que se encuentra en el resultando sexto de la presente resolución.

6. Oficio **SSP/SIDI/012H/2022** de fecha 14 de enero de 2022, signado por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al solicitante, mediante el cual se envía alcance, mismo que se encuentra en el **resultando sexto de la presente resolución**.
7. Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual el sujeto obligado envía oficio en alcance a solicitud de información al recurrente.
8. Copia del acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, y toda vez que con fecha 26 de enero de 2022, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente los alegatos y las manifestaciones realizadas. La Comisionada Instructora declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por la respuesta brindada por el sujeto obligado el día 19 de enero de 2022, a su solicitud de información presentada el día 10 de enero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 21 de enero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente requirió conocer la normatividad para la instalación de cámaras de seguridad en una vivienda así como el tipo de regulaciones se deben seguir al instalar las cámaras de seguridad, en respuesta el sujeto obligado expuso **“Para dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente el oficio SS/SIDI/012/2022, suscrito de manera conjunta por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional”**.

Ahora bien, se observa que la parte recurrente se inconforma ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que al descargar el archivo adjunto, solo descarga el oficio número SSP/UT/021/2022, y no se adjunta el oficio SS/SIDI/012/2022 suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional.

En vía de comunicación a la parte recurrente, el sujeto obligado argumenta que por error involuntario del personal de la Unidad de Transparencia, no se adjuntó el oficio número SSP/UT/021/2022, y ante la inconformidad planteada en el recurso de revisión remite en formato PDF el oficio en mención, en el cual se anexa el oficio **SSP/SIDI/012/2022**, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, el Director de la Red de Voz y el Coordinador de Vigilancia mismo que detalla el link en el cual puede consultar la normatividad para la instalación de cámaras de seguridad en una vivienda:

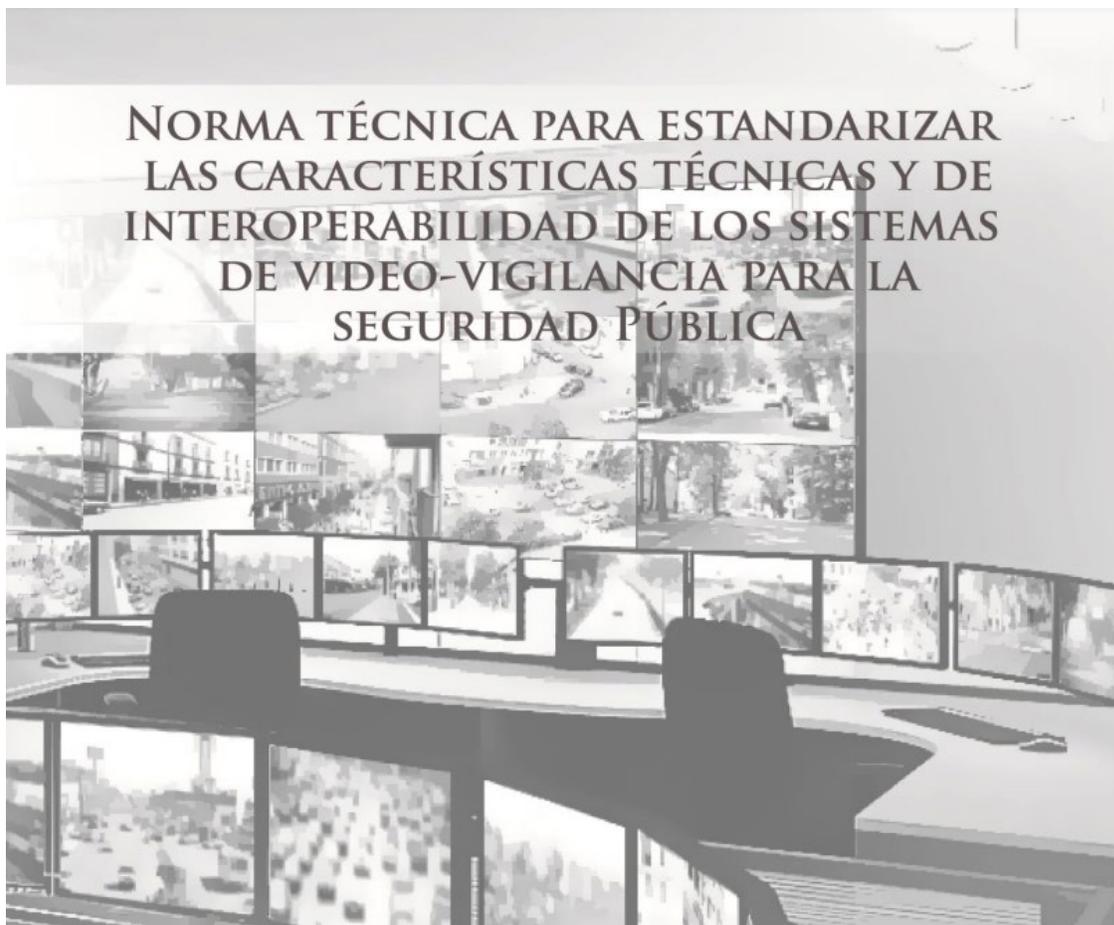
<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/normas-normateca-sesnsp?state=published>

Al entrar al link se observa la normatividad a la que hace mención el sujeto obligado:

www.gob.mx/sesns/ documentos/normas-normateca-sesns?state=published

GOBIERNO DE MÉXICO Registro para vacunación Información sobre COVID-19

	Nota Técnica Camaras PTZ De La Norma Técnica Para Sistemas De Video Vigilancia De Seguridad Pública	
Aa+ Aa-	Normas Generales Para El Registro, Afectación, Disposición Final Y Baja De Bienes Muebles De La Administración Pública Federal Centralizada	
	Nota Técnica Camaras Y Altavoces De La Norma Técnica Para Sistemas De Video Vigilancia De Seguridad Pública	
	Norma Técnica Para Sistemas De Video Vigilancia De Seguridad Pública	
	Nota Aclaratoria En Relación De La Aplicación Del Estandar De Compresión H-265 De La Norma Técnica Para Sistemas De Video Vigilancia De Seguridad Pública	



Así mismo en la página 157 se encuentra el apartado “De la operatividad con sistemas de video vigilancia privados.

- Las características tecnológicas deben ser las mismas usadas para el SVV descrito en cuanto a pantallas, mesas de trabajo, equipo de apoyo, y cualquier elemento necesario para llevar a cabo esta actividad.

De la interoperabilidad con sistemas de Video Vigilancia privados.

- Por razones de seguridad el centro podrá generar acuerdos para tener acceso a Sistemas de Video Vigilancia privados que sean compatibles tecnológicamente con el estándar.
- El centro podrá monitorear la información de estos sistemas preservando protocolos de seguridad y operativos que cumplan con el estándar.

Página 157



- Idealmente se deberá contar con un software que garantice el acceso y esté

De esta manera, se observa que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión remitió a la parte recurrente la información, por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0053/2022/SICOM